



De órganos de justicia a instrumentos de persecución política

Acciones legales que violan libertades políticas

En el período de gobierno actual se ha acentuado en demasía la crisis política en Venezuela. Hechos como la detención arbitraria de ciudadanos sin órdenes judiciales; las innumerables denuncias sobre la violación al debido proceso de detenidos en las manifestaciones; la apertura de procedimientos penales a manifestantes con dilaciones innecesarias en su sustanciación; el hostigamiento público por parte de los representantes de los órganos del Poder Público Nacional a los dirigentes de la oposición venezolana; la criminalización de la protesta; las denuncias de ciudadanos por maltratos físicos y psicológicos de los funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y la Guardia Nacional Bolivariana durante su detención, son prácticas sistemáticas y reiteradas aplicadas por funcionarios públicos del Estado venezolano en distintas instancias contra ciudadanos venezolanos que adversan o disienten del gobierno del presidente Nicolás Maduro, esto de acuerdo con un informe elaborado en 2014 por la Organización Centro de Justicia y Paz (CEPAZ), en el que

se analizaron más de 40 casos denunciados como persecución política.

A partir de estos casos individuales se identificaron los medios de represión y persuasión que han sido utilizados por el Gobierno durante este último período presidencial, y que reflejaron patrones determinados, así como también la identificación del sistema de justicia como la mano política del Gobierno venezolano a los fines de realizar esta persecución.

Del estudio realizado se desprende que el tipo de patrón de persecución que más ha sido utilizado por parte del Gobierno es la apertura de procedimientos de carácter judicial o administrativo en contra de quienes disienten de su gestión; dichos procedimientos se han caracterizado por no contar con los parámetros establecidos por el debido proceso, desvirtuando la función judicial, la cual ha pasado de velar e impartir justicia, a ser un mecanismo de represión y persecución por parte del Gobierno, todo con la finalidad de intimidar o anular la actuación de la oposición venezolana.

A los fines del informe elaborado por CEPAZ, se establecerá como definición de patrones de persecución política el conjunto de acción(es) represiva(s) dirigidas a un individuo o un conjunto de individuos por motivo de su ideología política violando así los derechos humanos y libertades fundamentales del individuo.

Apertura de procedimientos judiciales

La apertura de procedimientos judiciales en contra de los políticos y líderes disidentes que conforman la oposición venezolana había sido un instrumento utilizado con frecuencia durante el gobierno del presidente Hugo Chávez Frías (1999-2013) y es ahora utilizado por el de su sucesor Nicolás Maduro Moros, a fin de intimidar y silenciar.

La apertura de estos procedimientos judiciales se han caracterizado por la violación del derecho al debido proceso y a la libertad personal, derechos humanos consagrados en los artículos 49 y 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), respectivamente, así como en diversos tratados internacionales en la materia.¹

1. Entre los que se puede mencionar el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El debido proceso implica, fundamentalmente, los siguientes principios:

- Derecho a la defensa y la asistencia jurídica en todas las fases del proceso: toda persona tiene derecho de esgrimir los alegatos que sean necesarios para su propia defensa, del mismo modo que tiene derecho a contar con un abogado que lo asista y represente en todas las fases del proceso.
- Principio de presunción de inocencia: toda persona debe ser considerada como inocente hasta que las pruebas y evidencias demuestren lo contrario.
- Principio de celeridad procesal y cumplimiento de los lapsos procesales: la administración de la justicia debe llevarse a cabo en los lapsos procesales previstos en el ordenamiento jurídico, teniendo como fin la resolución de las controversias a la brevedad posible.
- Principio del juez natural: el proceso debe llevarse a cabo a través de organismos creados previamente por ley, por

lo que se prohíbe la existencia de jueces *ad hoc*, es decir, creados después de la ocurrencia del hecho objeto del litigio.

- Principio de la cosa juzgada: una vez que ha sido dictada la sentencia en relación a la controversia y ya no sea posible interponer recursos contra esta, queda definitivamente cerrada, siendo imposible su reapertura.

Destitución de cargos

Se entiende por “destitución de cargos públicos a políticos disidentes” la separación del cargo público que se ha generado sobre los distintos políticos que conforman la dirigencia de la oposición venezolana de manera involuntaria o bajo presiones. Este mecanismo ha sido utilizado por el gobierno actual, quien apoyado por el TSJ han alegado la comisión de actos que vulneran el ordenamiento jurídico por parte de algunos funcionarios para proceder a su destitución inmediata del cargo público que habían asumido, incluyendo los de elección popu-

lar. Actualmente se habla de “destitución del cargo” dado que en particulares lo que sucede es el despido o la renuncia obligada al cargo en el que estaba laborando.

Allanamientos irregulares a la propiedad privada

El allanamiento de la propiedad privada es una medida que permite el ordenamiento jurídico venezolano bajo una orden judicial, consiste en el ingreso al domicilio de la persona para realizar las investigaciones pertinentes bajo la presunción del acaecimiento de un hecho punible. La CRBV protege el derecho a la propiedad en su artículo 47 y expresa de manera directa sobre la propiedad: “(...) No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano”.

Allanamiento a la inmunidad parlamentaria Inhabilitación política

Según establece la CRBV la función legislativa a nivel nacional se encuentra a cargo de la Asamblea Nacional (AN), la cual es un Poder Público independiente, y separado de los otros cuatro. Los diputados que integran la AN son electos por voto directo, secreto y universal.

El allanamiento de la inmunidad parlamentaria es el mecanismo mediante el cual se solicita ante la AN que se levante la inmunidad de la cual goza el diputado, siendo el TSJ el único órgano encargado, previa solicitud del levantamiento de la inmunidad, de llevar a cabo el proceso penal de enjuiciamiento del diputado. El levantamiento de la inmunidad parlamentaria ha sido una figura utilizada por el Gobierno para anular del panorama político y específicamente para imposibilitar a algunos diputados de intervenir frente a la AN.

De acuerdo con el artículo 39 de la CRBV toda persona que no se encuentre sujeta a ningún tipo de inhabilitación política ni a interdicción civil puede ejercer los derechos y deberes políticos propios de los ciudadanos que se encuentran contemplados en la Constitución.

Así pues, la inhabilitación es una pena dictada mediante sentencia condenatoria por la comisión de un delito y la CRBV es clara al precisar el alcance de esta condena, frente al supuesto de hecho delictivo trae como consecuencia la supresión de los derechos y deberes políticos del condenado, estos se refieren básicamente a la obtención de cargos públicos y la participación en los asuntos públicos, ya sea sufragando (participación activa) o siendo electo (participación pasiva).

Usurpación de las funciones públicas

Según la CRBV, Venezuela es una República con separación de poderes públicos, por lo que el ejercicio de las funciones de gobierno: normativas, administrativas y judiciales se encuentran claramente determinadas a través de la creación de órganos a nivel nacional, estatal y municipal para cada uno de los poderes públicos². Las atribuciones de cada órgano se encuentran claramente descritas en el artículo 138 y siguientes de la CRBV, por lo cual todos los actos que deriven de la usurpación a la autoridad pública son ineficaces, y por tanto sus actos son nulos.

Es así como luego de un análisis constitucional y verídico respecto a la situación de separación de poderes públicos en Venezuela, no queda más que manifestar la clara violación a la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico venezolano, y la clara violación al Derecho Humano de respeto a la garantías judiciales, ya que toda

² Poder Ejecutivo: presidente, vicepresidente, ministros (Poder Nacional), gobernador (Poder Estatal), Alcalde (Poder Municipal). Poder Judicial: TSJ (Poder Nacional). Tribunales en diversas materias y circunscripciones. Poder Legislativo: Asamblea Nacional (Poder Nacional), Consejo Legislativo (Poder Estatal), Consejo Municipal (Poder Municipal). Poder Ciudadano: Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, Defensoría del Pueblo (Poder Nacional), Contraloría Estatal (Poder Estatal), Contraloría Municipal (Poder Municipal). Poder Electoral: Consejo Nacional Electoral (Poder Nacional).

persona tiene derecho a ser juzgada por un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial”³; y cuando los procesos judiciales o administrativos se desprenden de forma directa de las acusaciones por parte del Gobierno nacional, se pone en evidencia una clara sumisión del Poder Judicial y la ausencia de la separación de los poderes públicos, quienes en la actualidad se encuentran regidos en sus actuaciones por un poder central.

Hechos como la detención arbitraria de ciudadanos sin órdenes judiciales; las innumerables denuncias sobre la violación al debido proceso de detenidos en las manifestaciones; la apertura de procedimientos penales a manifestantes con dilaciones innecesarias en su sustanciación; el hostigamiento público por parte de los representantes de los órganos del Poder Público Nacional a los dirigentes de la oposición venezolana; la criminalización de la protesta; las denuncias de ciudadanos por maltratos físicos y psicológicos de los funcionarios

del SEBIN y la Guardia Nacional Bolivariana durante su detención, **son prácticas sistémicas y reiteradas aplicadas por funcionarios públicos del Estado venezolano en distintas instancias en contra ciudadanos venezolanos que adversan o disienten del Gobierno del presidente Nicolás Maduro.**

Aquiescencia de actos violentos

La “aquiescencia de actos violentos”⁴ puede ser contra dirigentes políticos de la oposición por parte del Gobierno, y contra cualquier persona. Es de recordar que esto también implica la omisión a su deber de garantía dado que no reprime, y en algunos casos favorece la agresión que realizan partidarios ideológicos del Gobierno en contra de la oposición.

El patrón de persecución más utilizado por el Gobierno es la apertura de procedimientos en contra de la disidencia. Caracterizándose estos principalmente por la violación a los principios del debido proceso, dado

que las detenciones se desarrollan sin orden de captura y la supuesta flagrancia se ve desvirtuada cuando las acusaciones y las acciones de quienes están siendo detenidos son en ese momentos distintos a los que les adjudican y no conexos; además no se respeta el derecho a la defensa en las primeras 48 horas de detención al no permitirles comunicación con sus abogados.

El Gobierno busca silenciar el liderazgo de políticos que divergen de su gestión o ideología, y que representan una parte muy importante de la sociedad. Frente a esto la respuesta gubernamental se ha basado en una persecución concurrente y sistemática de dichos líderes y políticos opositores, generando una crisis profunda en materia de derechos humanos y principios democráticos.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, *Costa Rica* 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 8.

⁴ La aquiescencia o consentimiento de los actos violentos en contra de líderes y dirigentes políticos de la oposición por parte del Gobierno implica la omisión a su deber de garantía dado que no reprime y en algunos casos favorece la agresión que realizan partidarios ideológicos del Gobierno en contra de la oposición. Por ejemplo el ataque al dirigente político Julio Borges durante la sesión del 30 de abril de 2014 en la AN por otros miembros del Parlamento. Ampliar noticia en: <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/165723/la-imagen-herido-el-diputado-opositor-julio-borges-en-la-sesion-ordinaria-de-la-an-de-hoy/> (Revisado el: 25/11/16).



SENTENCIAS QUE RESTRINGEN DERECHOS POLÍTICOS

Venezuela, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna entre los valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la libertad, la justicia, la igualdad, la democracia y en general, la preeminencia de los derechos humanos y el pluralismo político. Asimismo el artículo 23 de la Constitución establece que todo convenio internacional —válidamente suscrito por el Estado— forma parte del bloque constitucional.

La norma fundamental también establece que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en la Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público; y a tal efecto consagra en el artículo 42 que los derechos políticos solo pueden ser suspendidos por sentencia judicial firme en los casos que determine la Ley; asimismo, en el 72 establece que todos los cargos de elección popular son revocables si un número no menor del 20%

de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción electoral convoca un referéndum revocatorio.

Sin embargo, a pesar de las claras disposiciones constitucionales el Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas oportunidades ha establecido:

1. La inhabilitación política es posible no solo por sentencia judicial firme sino que puede ser establecida por un órgano administrativo *stricto sensu* o por un órgano con autonomía funcional, porque la norma fundamental, según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no excluye tal posibilidad, obviándose de esta forma la reserva constitucional que reina en el ámbito de la restricción de tales derechos.

La Sala también declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al Estado venezolano, a través “de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE) a que asegure que las sanciones de inhabili-

tación no constituyan impedimento para la postulación a cargos de elección popular”, en el caso referido a la inhabilitación de Leopoldo López.

2. La declaratoria de inejecutabilidad del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se ordenó la reincorporación en su cargo a los exmagistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, por haber emitido una decisión judicial en la que determinaron la igualdad de oportunidades en la asignación de cargos entre médicos de nacionalidad venezolana y cubana en la misión Barrio Adentro, en 2003, y se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces.

El fallo de la Corte Interamericana, se acusó al Estado de afectar los valores fundamentales del orden constitucional del país; no obstante a excepción del

voto salvado de Pedro Rondón Haaz, los miembros de la Sala Constitucional rechazaron categóricamente la reincorporación de los jueces e instaron al Poder Ejecutivo a denunciar y desacatar la Convención *Interamericana*.

En un comunicado difundido por el Foro por la Vida, coalición de organizaciones de derechos humanos de Venezuela, se argumenta que la sentencia del Tribunal Supremo desconoce las garantías y obligaciones constitucionales para el conjunto de los derechos humanos y muestra un desconocimiento frontal y extremo de la relevancia constitucional que tienen los tratados internacionales en el país, y en los que voluntariamente la nación se ha adscrito.

En este punto resulta ilustrativo mencionar que no es la primera vez que el Poder Judicial de un Estado desconoce una sentencia emitida por el sistema interamericano. En 1999, la sala plena del Consejo de Justicia Militar de Perú del régimen de Alberto Fujimori desco-

noció la jurisdicción de la Convención Americana, y el Tribunal Supremo venezolano justifica su actuación basándose en este hecho. Sin embargo, “rechazar órganos y convenciones de Derechos Humanos es perjudicial no solo para la credibilidad de Venezuela sino también para un Sistema que ha contribuido a mejorar los Derechos Humanos de muchos hombres, mujeres, niños y niñas en toda la región”, expresó en un comunicado la directora adjunta del Programa de Amnistía Internacional para América, Kerrie Howard.

La posición del Tribunal Supremo implica un retroceso y una limitación para la salvaguarda de los derechos humanos.

3. La Sala Electoral al interpretar los artículos 15 y 29 de la Resolución contentiva de las Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargo de Elección Popular, estableció que una válida convocatoria del referendo revocatorio requiere reunir el

veinte por ciento (20%) de manifestaciones de voluntad del cuerpo electoral “en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital de la República y que la falta de recolección de ese porcentaje en cualquiera de los estados o del Distrito Capital, haría nugatoria la válida convocatoria del referendo revocatorio presidencial”; lo cual –a todas luces– modifica el artículo 71 del texto constitucional que solo establece como requisito un número no menor del 20% de los electores inscritos, limitando con ello el ejercicio del derecho político de revocar cargos de elección popular.

4. La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia interfirió en la vida interna de la organización política Patria Para Todos (PPT), al designar a unos jefes del partido a la medida del Gobierno y, de esa forma, asegurar que el partido se mantuviera al lado del presidente Hugo Chávez.

Lo anterior, por cuanto las nuevas autoridades del PPT, encabezadas por su

secretario general Simón Calzadilla, resolvieron el 15 de octubre de 2011 apoyar la aspiración presidencial del líder opositor, Henrique Capriles Radonski. La decisión generó una crisis en el seno de la agrupación, pues parte de la dirigencia identificada con el oficialismo exigía continuar dentro del Gran Polo Patriótico e inscribir la candidatura de Chávez, quien buscaba la reelección.

El conflicto llegó hasta la Sala Electoral, al denunciar miembros del partido afectados al Gobierno que la asamblea que concluyó con la designación de Calzadilla y el respaldo a Capriles violentó los estatutos del partido; mientras que los demandados argumentaron que se ciñeron a la normativa interna.

La controversia llegó a su fin con el fallo n.º 87 de la Sala Electoral el 6 de junio de 2012, cuando apenas restaban cuatro meses para los comicios presidenciales. El máximo juzgado, en una ponencia de la magistrada Jhannett María Madriz Sotillo, inclinó su balanza a favor del bando oficialista.

La medida firmada por Madriz Sotillo, antigua militante del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), tuvo el efecto práctico de entregarle la tarjeta de PPT al difunto comandante Chávez, quien alcanzó la reelección el 7 de octubre de 2012.

5. La Sala Electoral también interfirió en el partido Podemos. Didalco Bolívar, gobernador del estado Aragua entre 1995 y 2008, huyó del país en 2009 para evitar ser juzgado y encarcelado por corrupción. El Ministerio Público detectó que durante la gestión del exmandatario regional se adjudicó directamente a un par de empresas “la adquisición de la totalidad de equipos médicos para suministrarlos a dos centros asistenciales que debían haber estado en funcionamiento en las poblaciones de Tejerías y el barrio La Segundera (Cagua); sin embargo, dichos hospitales nunca fueron creados”. El daño patrimonial por este hecho ascendía a 20 millones de bolívares, según la Fiscalía.

Esta historia dio un giro inesperado el 31 de agosto de 2011. Ese día, Bolívar retornó al país sorpresivamente y pasó de perseguido a perseguidor. En lugar de atacar a Chávez y al sistema de justicia venezolano que antes cuestionó, el dirigente político cargó contra Ismael García, junto con quien había fundado el partido Por la Democracia Social (Podemos).

Podemos nació de una división del Movimiento Al Socialismo (MAS) con la finalidad de sumarse al Polo Patriótico y apoyar a Chávez. Hasta 2007, esa organización respaldó al líder de la revolución bolivariana, pero luego, con García a la cabeza, pasó a la oposición y aupó la candidatura presidencial del gobernador del estado Miranda, Henrique Capriles Radonski.

Bolívar regresó a Caracas con el objetivo de desbancar a García, recuperar el control de Podemos y reincorporarse a las filas del chavismo. El exgobernador contó con un aliado poderoso: la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que en su sentencia n.º 793 dictada el 7 de junio de 2012, a cuatro meses de los comicios presidenciales, designó presidente de Podemos a Bolívar, quien de inmediato le quitó la tarjeta a Capriles Radonski e inscribió la candidatura de Chávez.

6. La Sala Constitucional también resolvió encarcelar y destituir al alcalde opositor de San Diego (Carabobo), Enzo Scarano, por considerar que había desacatado su orden de frenar las protestas que estaban ocurriendo en ese municipio.

Los jueces desecharon los criterios que habían sostenido por más de una década. Por una parte, se arrogaron la potestad de apresar a aquellos que incumplan un amparo, sin necesidad de que intervenga el Ministerio Público; y, además, removieron a un funcionario de elección popular de su cargo, pese a que en el pasado habían mantenido que esto solo podía hacerse por medio de un referendo revocatorio.

El municipio San Diego se convirtió, a principios de 2014, en uno de los focos de la protesta contra el presidente Nicolás Maduro. El 12 de marzo de ese año, el Tribunal admitió una acción contra Scarano y su jefe de seguridad, Salvatore Lucchese, por “omisión de acciones tendentes a prevenir desórdenes públicos” en su jurisdicción. Siete días más tarde, Scarano entró al Tribunal Supremo como alcalde y salió como preso, sentenciado a cumplir 10 meses y 15 días de reclusión junto con Lucchese.

El abogado Alonso Medina Roa declaró a los medios que la Sala Constitucional actuó como un tribunal penal y desarrolló un juicio “sumarísimo”, en el cual ni siquiera hubo una acusación de parte del Ministerio Público. “Teníamos 47 testigos y, sin criterio alguno, se nos dijo que solo aceptarían cinco. Apenas se nos concedieron 10 minutos, compartidos entre el alcalde y yo, para exponer los alegatos de defensa”.

7. El Tribunal Supremo de Justicia avaló la decisión del Consejo Nacional Electo-

ral de impedirle a miles de venezolanos que están en el exterior la posibilidad de votar, al negarles la inscripción con la exigencia de que deben demostrar que están legalmente instalados en los países donde se encuentran.

La Sala Electoral, en su sentencia n.º 50 del 28 de marzo de 2012, rechazó el recurso contencioso electoral que representantes de la asociación Defensoría de los Venezolanos en el Exterior (Devenex) interpusieron el 20 de octubre de 2011 contra una circular que la rectora Sandra Oblitas, como presidenta para la época de la Comisión del Registro Civil y Electoral, envió a los consulados. En la misma la funcionaria les recordaba que solo los venezolanos que presenten su cédula de identidad, vigente o vencida; y un documento que demuestre que están legales en el país de residencia podrán inscribirse para sufragar en elecciones nacionales.

En el dictamen redactado por el magistrado Juan José Núñez Calderón, se negó que el Consejo Nacional se

estuviera extralimitando, por cuanto el documento no reglamenta la ley “sólo se reitera el cumplimiento de la normativa electoral aplicable a fin de proceder a la inscripción y actualización de datos del Registro Electoral de venezolanos residenciados en el exterior”.

El artículo 124 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece: “Sólo podrán sufragar en el exterior los electores que posean residencia o cualquier otro régimen que denote legalidad de permanencia fuera de Venezuela. Así mismo podrán sufragar en el exterior, los funcionarios adscritos a las embajadas, consulados y oficinas comerciales”. Mientras que el artículo 29 señala que la cédula de identidad es el único documento que se exigirá a quienes se registren.

Frente a los señalamientos de que la medida supone una discriminación entre los venezolanos que están en el país y los que están fuera, la Sala prefirió hablar de un “régimen especial, dife-

renciado”; y recordó que la ley también limita el tipo de elección en la que pueden participar los votantes en el exterior (solo pueden sufragar en los comicios presidenciales y en referendos).

Esta diferenciación dijo que viene por las “circunstancias particulares” a quienes están dentro y fuera del país. Sin embargo, les recordó que si regresan podrán inscribirse solo con la cédula.

8. El 14 de julio de 2012, en medio de la que sería su última campaña electoral, el difunto presidente Hugo Chávez pidió a sus contrincantes que respetaran “a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, revolucionaria, socialista y chavista”. Y dos años más tarde, una sentencia de la Sala Constitucional prácticamente exigió lo mismo.

El Tribunal Supremo de Justicia resolvió el 11 de junio de 2014 que los militares venezolanos podían participar en actos políticos y repetir consignas propias del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) como “¡Chávez vive, la lucha si-

gue!”, y “¡Patria, socialismo o muerte!”.

En todos los ejércitos del mundo existe el saludo militar, cuya manifestación responde a la idiosincrasia o cultura del país o al momento histórico, social y político por las que hayan atravesado”, indicó la Sala Constitucional en ponencia del magistrado Juan José Mendoza, quien antes de ingresar al Tribunal Supremo de Justicia fue diputado y dirigente del PSUV. El razonamiento de Mendoza también serviría para comprender por qué a mediados del siglo pasado los oficiales de la Alemania nazi se saludaban al grito de “¡Heil, Hitler!”.

La Sala Constitucional abordó este asunto a petición del Frente Institucional Militar (FIM), que el 28 de marzo de 2014 le exigió frenar la partidización de la FANB. El FIM intentó esta acción luego de que el 15 de marzo de ese año, miembros activos de la institución castrense participaran en una marcha convocada por el PSUV en apoyo a la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). El

chavismo realizó aquella manifestación “cívico-militar” en momentos en que la GNB era acusada de reprimir violentamente las protestas contra el Gobierno del presidente Nicolás Maduro, que arrojaron un saldo de más de 40 muertos y cientos de heridos y detenidos.

Ante el reclamo del FIM, el TSJ respondió en estos términos: “la participación de los integrantes de la Fuerza Armada

Nacional Bolivariana en actos con fines políticos no constituye un menoscabo a su profesionalidad, sino un baluarte de participación democrática y protagónica”. Asimismo, interpretó que el hecho de que un militar intervenga en este tipo de eventos organizados por el PSUV es “un acto progresivo de consolidación de la unión cívico-militar, máxime cuando su participación se encuentra debidamente autorizada por la superioridad orgánica de la institución”.

El artículo 328 de la Carta Magna define a la FAN como una “institución esencialmente profesional, sin militancia política”, mientras que el 329 les recuerda a sus integrantes que tienen prohibido “optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político”.

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 05-1853. Sentencia n.º 1265 del 5/8/2008 Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales</p>	<p>Concejal Ziomara Del Socorro Lucena Guédez vs. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal</p>	<p>Solicitud de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que otorga al Contralor General el poder de la inhabilitación política a funcionarios de elección popular, sin una decisión firme de los tribunales</p>	<p>“No es necesario (...) el establecimiento de un procedimiento distinto para la aplicación de la sanción accesoria, pues tanto la sanción principal como la accesoria provienen del mismo ilícito demostrado durante el procedimiento de declaración de responsabilidad y el ente sancionador es siempre la Contraloría General de la República. (...) En lo concerniente a la imposibilidad de aplicar las sanciones accesorias (...); es preciso indicar que (...) la Contraloría General de la República, puede aplicar sanciones administrativas de conformidad con la ley (...) En función de lo expuesto, esta Sala considera que es posible, de conformidad con la ‘Convención Americana sobre los Derechos Humanos’, restringir derechos y libertades, siempre que sea mediante ley, en atención a razones de interés general, seguridad de todos y a las justas exigencias del bien común. (...) esta Sala concluye que la restricción de los derechos humanos puede hacerse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general, por la seguridad de los demás integrantes de la sociedad y por las justas exigencias del bien común, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 32.2 de la ‘Convención Americana sobre derechos humanos’. (...) Por las razones antes expuestas esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al encontrar que los argumentos de la parte recurrente no</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>desvirtuaron la presunción de constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara sin lugar la demanda de nulidad interpuesta por la ciudadana Ziomara Del Socorro Lucena Guédez, contra la norma antes referida”.</p> <p>Comentario: La Constitución establece que la inhabilitación política solo puede efectuarse por sentencia judicial firme y a pesar de ello, en total violación del texto constitucional, se estableció que la inhabilitación política es posible por sanción administrativa.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 11-1130. Sentencia n.º 1547 del 17/10/2011 Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales</p>	<p>Procurador General de la República vs. fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011</p>	<p>Acción innominada de control de constitucionalidad contra fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se condenó al Estado venezolano a que asegure que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación de Leopoldo López</p>	<p>“(…) la Corte Interamericana de Derechos Humanos persiste en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional. (...) esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (...) en el que se condenó al Estado venezolano, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE) (...)”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 08-1572. Sentencia n.º 1930 del 18/12/2008 Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales</p>	<p>Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz vs. Estado venezolano</p>	<p>Acción de control de la constitucionalidad referida a la interpretación acerca de la conformidad constitucional del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en el que se ordenó la reincorporación en el cargo de los exmagistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces</p>	<p>La Sala estableció que “la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente, así como también pretende la reincorporación de los hoy exjueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por supuesta parcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, cuando la misma ha actuado durante varios años en miles de casos, procurando la depuración del Poder Judicial en el marco de la actividad disciplinaria de los jueces. Igualmente, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pretende desconocer la firmeza de las decisiones de destitución que recayeron sobre los exjueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (...)”.</p>
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2008-0278. Sentencia n.º 38 del 19/1/2010 Ponente: Emiro García Rosas</p>	<p>Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela</p>	<p>La sala declara sin lugar recurso de nulidad interpuesto contra los actos administrativos de la Contraloría General de la República</p>	<p>“La parte recurrente se contradice en los argumentos planteados, al considerar que a su representado se le ‘privó deliberadamente de la oportunidad procedimental de demostrar la certeza de sus alegatos’, y a su vez sostener que su representado ‘presentó su escrito de descargo y antes que la Administración Contralora dictara su decisión sancionatoria, formuló alegatos que contradecían las conclusiones arrojadas por el Informe Definitivo de Auditoría Patrimonial y, además, promovió específicos medios de prueba...’, pero que la Administración Contralora ‘no consideró los alegatos y pruebas presentados por [su] mandante dentro del procedimiento’. Por lo tanto, mal puede alegar</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>que a su representado se le impidió ejercer su derecho a la defensa cuando reconoce que formuló alegatos y promovió pruebas dentro del procedimiento. (...) los hechos que se pretenden desvirtuar con las referidas testimoniales, aunque también fueron analizados en el acto impugnado, no tienen relación directa con el motivo por el cual se sancionó al recurrente, ya que en este caso la multa impuesta en el acto recurrido fue específicamente por ‘falsear u ocultar los datos contenidos o que deba contener su declaración de patrimonio...’, conforme el numeral 9 del artículo 33 de la Ley Contra la Corrupción, y no por ‘el presunto incremento patrimonial desproporcionado y la justificación de los gastos de vida’.</p> <p>De manera que al no guardar el objeto de la prueba pertinencia con el hecho imputado la Administración no tenía el deber de valorarla, ello incluso sin necesidad de una declaración expresa de su impertinencia, dado que en los procedimientos administrativos la valoración de las pruebas se realiza con base en un formalismo moderado en virtud del principio de flexibilidad probatoria, no estando la Administración atada a un régimen tan riguroso como el que se exige en la función jurisdiccional (...).</p> <p>(...) el recurrente agotó la vía administrativa y judicial para la revisión del prenombrado auto de fecha 27 de julio de 2007, quedando en consecuencia definitivamente firme el acto administrativo en el que se determinaron los hechos que permitieron constatar la omisión en la que incurrió el ciudadano Manuel ROSALES GUERRERO, respecto de los datos o elementos que debía contener su declaración jurada de patrimonio. De manera que, al ser materia de cosa juzgada, resulta improcedente realizar una nueva revisión de los hechos que dieron origen a la sanción impuesta al recurrente y, en consecuencia, se desestima la denuncia de falso supuesto de hecho. Así se declara (...)</p> <p>(...) se desestima el vicio de falso supuesto de derecho denunciado, así como el alegato referido a que la multa impuesta no se trata ‘de una «sanción objetiva», respecto de la cual baste comprobar únicamente el hecho de la omisión efectiva de algún elemento o dato que debía contener la declaración jurada de patrimonio, (...) sino que tanto la constitución como la norma específica que tipifica la sanción, exige la demostración de una conducta culpable; ya que el supuesto fáctico tipificado en la norma <i>in commento</i>, presume que la sanción es aquella que deriva de una conducta objetiva por parte del sujeto infractor y, por tanto –en el caso de autos– cuando el recurrente omitió incluir relevantes datos en su declaración jurada de patrimonio, a juicio de esta Sala, operó la denominada responsabilidad objetiva. Así se declara (...)</p> <p>(...) esta Sala no encontró vicios en el acto administrativo impugnado por lo que debe declararse sin lugar el recurso de nulidad intentado y firme el referido acto. Así se declara. (...)</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 11-1130. Sentencia n.º 1547 del 17/10/2011 Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales</p>	<p>Procurador General de la República</p>	<p>Acción innominada de control de constitucionalidad contra fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se condenó al Estado venezolano a que asegure que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación de Leopoldo López</p>	<p>“(…) esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano, a través ‘de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE),’ a asegurar ‘que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales’; anuló las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y 26 de septiembre de 2005, dictadas por el Contralor General de la República, por las que inhabilitaron al referido ciudadano al ejercicio de funciones públicas por el período de 3 y 6 años, respectivamente; se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de costas y a las adecuación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala advierte que la inhabilitación administrativa impuesta al ciudadano Leopoldo López Mendoza no le ha impedido, ni le impide ejercer los derechos políticos consagrados en la Constitución. En tal sentido, como todo ciudadano, goza del derecho de sufragio activo (artículo 63); del derecho a la rendición de cuentas (artículo 66); derecho de asociación política (el ciudadano López Mendoza no solo ha ejercido tal derecho, sino que ha sido promotor y/o fundador de asociaciones y partidos políticos); derecho de manifestación pacífica (el ciudadano López Mendoza ha ejercido ampliamente este derecho, incluyendo actos de proselitismo político); así como, el derecho a utilizar ampliamente los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía (artículo 70), incluyendo las distintas modalidades de participación ‘referendaria’, contempladas en los artículos 71 al 74 eiusdem, en su condición de elector.</p> <p>Esto es así porque, se insiste, la inhabilitación administrativa difiere de la inhabilitación política, en tanto y en cuanto la primera de ellas sólo está dirigida a impedir temporalmente el ejercicio de la función pública, como un mecanismo de garantía de la ética pública y no le impide participar en cualquier evento político que se realice al interior de su partido o que convoque la llamada Mesa de la Unidad Democrática, en los términos aludidos en la sentencia de esta Sala n.º 661 del 22 de junio de 2010, caso: Juan Pablo Torres Delgado, en la que se precisó que ‘la participación política se ejerce mediante múltiples mecanismos democráticos en el que cada uno de los ciudadanos y ciudadanas y demás actores políticos que configuran la sociedad venezolana hagan valer sus intereses bien sea mediante elecciones, alianzas, consensos y demás mecanismos políticos que son reconocidos por nuestro ordenamiento constitucional y legal en la medida en que se mantengan dentro del esquema constitucional’. Así se decide”.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2015-0086. Sentencia n.º 840 del 27/7/2016 Ponente: Eulalia Coromoto Guerrero Rivero</p>	<p>Delsa Solórzano y Manuel Rojas Pérez vs. Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa</p>	<p>Nulidad conjuntamente con amparo cautelares contra la Resolución n.º 008610 de fecha 23 de enero de 2015, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa</p>	<p>“(…) el análisis preliminar efectuado al acto recurrido, expuesto en páginas anteriores, concluyó que solo se permite el uso de armas de fuego en manifestaciones no pacíficas y que ello deviene del deber del Estado de garantizar la vida y derechos humanos de los manifestantes, de los funcionarios de seguridad ciudadana, militares y de quienes no participan en dichas manifestaciones violentas. (...) A objeto de garantizar el respeto de los derechos humanos se prevé expresamente que en el control de manifestaciones actuará personal debidamente adiestrado y capacitado en el tema dotado de equipos, implementos, armas y accesorios autorizados por los organismos internacionales para el restablecimiento del orden público. Por las razones expuestas, en esta fase cautelar, la Sala estima que la resolución impugnada no vulnera los derechos a la vida y a la integridad personal (...)”.</p>
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente n.º 2016-0074. Sentencia n.º 147 del 17/10/2016 Ponente: Indira Alfonzo Izaguirre</p>	<p>Erick Alexander Ramírez Trujillo vs. Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargo de Elección Popular</p>	<p>Interpretación de los artículos 15 y 29 de la Resolución n.º 070906-2770, de fecha 6 de septiembre de 2007, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral dictó las Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargo de Elección Popular</p>	<p>“(…) una válida convocatoria del referendo revocatorio requiere reunir el veinte por ciento (20%) de manifestaciones de voluntad del cuerpo electoral en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital de la República (...) la falta de recolección de ese porcentaje en cualquiera de los estados o del Distrito Capital, haría nugatoria la válida convocatoria del referendo revocatorio presidencial”.</p>
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente n.º 2016-0082. Sentencia n.º 153 del 10/11/2016 Ponente: Indira Alfonzo Izaguirre</p>	<p>Julio Alejandro Pérez Graterol vs. Decisiones de Tribunales Regionales que congelaron la recolección del 20% de manifestaciones de voluntad</p>	<p>Amparo con medidas cautelares contra el CNE por paralizar la recolección del 20% de manifestaciones de voluntad</p>	<p>“En el caso examinado la parte actora incurrió ciertamente en una inepta acumulación, al concentrar en una misma solicitud, varios hechos y actuaciones supuestamente lesivos de distintos presuntos agraviantes, sin observar que no puede corresponder a un solo tribunal conocer y decidir pretensiones que corresponde ventilar ante distintos tribunales”.</p>
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente n.º 2011-084. Sentencia n.º 50 del 28/3/2012 Ponente: Juan José Núñez Calderón</p>	<p>Defensoría de los Venezolanos en el Exterior (DEVENEX) vs. “Circular S/N y sin fecha emanada de la rectora principal Sandra Oblitas Ruzza, quien la suscribe en su condición de Presidenta de la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral</p>	<p>Recurso de Nulidad contra Resolución de la Comisión de Registro Civil y Electoral</p>	<p>“Una de las manifestaciones del régimen especial, previsto para los venezolanos en el extranjero, la constituye el hecho de que, a diferencia de los venezolanos radicados en el territorio nacional, únicamente podrán ejercer su derecho al voto en los procesos comiciales mediante los cuales serán electos el Presidente de la República o los integrantes del Parlamento Latinoamericano, así como en los procesos referendarios, y no en la elección de otras autoridades, tales como gobernadores, alcaldes, integrantes de Asamblea Nacional, Consejos Legislativos o Concejos Municipales. Por tanto, no se trata de la existencia de dos clases de venezolanos, sino de la exigencia de formalidades distintas para ejercer su derecho al sufragio, con fundamento en la diferente situación de hecho en que se encuentra un venezolano residente en el exterior en relación con un venezolano residente en el territorio nacional”.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 14-0313. Sentencia n.º 651 del 11/6/2014 Ponente: Juan José Mendoza Jover</p>	<p>Acción de Amparo Constitucional contra el Ministro del Poder Popular para la Defensa, quien viola y obliga a los miembros activos a participar en proselitismo político</p>	<p>Acción de Amparo Constitucional contra el Ministro del Poder Popular para la Defensa, quien viola y obliga a los miembros activos a participar en proselitismo político</p>	<p>“Para este caso en particular, que la participación de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en actos con fines políticos no constituye un menoscabo a su profesionalidad, sino un baluarte de participación democrática y protagónica que, para los efectos de la República Bolivariana de Venezuela, sin discriminación alguna, representa el derecho que tiene todo ciudadano, en el cual un miembro militar en situación de actividad no está excluido de ello por concentrar su ciudadanía, de participar libremente en los asuntos políticos y en la formación, ejecución y control de la gestión pública”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 12-0402. Sentencia n.º 793 del 7/06/2012 Ponente: Juan José Mendoza Jover</p>	<p>Secretario Nacional del Movimiento por la Democracia Social (PODEMOS), Didalco Antonio Bolívar Graterol vs. Sentencia dictada el 28 de marzo de 2012 por la Sala Electoral TSJ</p>	<p>Revisión de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2012 por la Sala Electoral de este Máximo Tribunal</p>	<p>“En ese sentido, y dado que esta Sala puede, en cualquier estado y grado del proceso, acordar, aún de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes como garantía a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en concordancia con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, acuerda, de oficio, SUSPENDER los efectos de la decisión n.º: 53, dictada el 28 de marzo de 2012, por la Sala Electoral de este Máximo Tribunal, hasta tanto sea resuelta la presente causa. Así se decide. También, de la revisión efectuada a los recaudos acompañados al presente expediente, la Sala estima que existen suficientes elementos de convicción acerca de posibles lesiones graves o de difícil reparación que se le estarían ocasionando al colectivo que se ve involucrado en el ejercicio y garantías de sus derechos políticos, respecto a los efectos que se reflejan de la vigencia de algún acuerdo de postulación de candidatos realizado por la dirigencia del partido Movimiento por la Democracia Social (PODEMOS), en virtud de lo cual, con el fin de salvaguardar el derecho de participación en la elección de representantes y de asociación con fines políticos mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección, esta Sala SUSPENDE, hasta tanto sea resuelta la presente causa, los efectos del acto de la asamblea de la Organización con fines políticos PODEMOS, de fecha 19 de marzo de 2011. Así se decide”.</p>
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente n.º 2011-0089/ 2011-0095. Sentencia n.º 87 del 6/6/2012. Ponente: Jhannett María Madriz Sotillo</p>	<p>Secretario General Nacional y Secretario Nacional de la Organización del partido político Patria Para Todos (PPT) vs. Asamblea Nacional y la elección de las nuevas autoridades del Partido Político Patria Para Todos (PPT)</p>	<p>Nulidad total de las elecciones de nuevas autoridades del PPT</p>	<p>“Para garantizar el ejercicio del derecho de participación política de dicha organización en las próximas elecciones presidenciales, dada la renuncia del secretario general de dicha organización política, en atención a que el ciudadano Rafael Uzcátegui, es Secretario Nacional de Organización, el cual según lo previsto en el artículo 18 de los Estatutos, tiene dentro de sus funciones: coordinar la ejecución de las políticas a nivel nacional, mediar en los conflictos internos que pudiera presentar la organización, cooperar en la organización del partido y velar por el estricto cumplimiento de los estatutos, actuando de conformidad con los artículos 26 y 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, designa al Secretario Nacional de Organización, para que cumpla con las atribuciones conferidas por los estatutos al Secretario General y para la ejecución de todo lo ordenado en el presente fallo. Así se declara”.</p>